

HONORABLES
MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES-REPARTO-
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela.
Accionante: **VIDAL RAMIREZ CACUA.**
Accionados: Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, Tribunal Superior De Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Laboral y Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga

VIDAL RAMÍREZ CACUA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 5.773.731 de Suratá, Santander, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la decisión judicial emitida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA LABORAL** de fecha 03 DE MARZO DEL 2020 por el Magistrado Ponente **ANA MARIA MUÑOZ SEGURA**, mediante la cual se resuelve recurso de casación interpuesto contra sentencia del **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA- SALA LABORAL** de fecha 13 de mayo del 2015 mediante el cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra sentencia del 27 de marzo del 2015 por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** con expediente con radicación No. 68001310500420140006800, tutelando por constituir hechos violatorios del derecho fundamental constitucional del **DERECHO DE LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA LIBERTAD SINDICAL y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, con base en los siguientes:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTES:

1.1. Accionante:

VIDAL RAMIREZ CACUA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 5.773.731 de Suratá- Santander. Domicilio: Calle 197 No. 27 C - 87, barrio El Recreo, Floridablanca. Celular: 317 538 6172. Correo electrónico: vramirezcagua@gmail.com

1.2. Accionados:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL, con domicilio en la Calle 12 No. 7 - 65, de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA- SALA LABORAL. con domicilio en la Calle 35 No. 11 - 12, Bucaramanga. Correo electrónico: seclaboralbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. con domicilio en la Calle 35 No. 11 - 12, Bucaramanga. Correo electrónico: j04lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. PETICIÓN

Por medio de la presente acción, me permito solicitar:

PRIMERO. TUTELAR los DERECHOS FUNDAMENTALES a la IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA LIBERTAD SINDICAL y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

SEGUNDO. Que se DEJE SIN EFECTOS la decisión judicial emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA LABORAL de fecha 03 de marzo del 2020 por el Magistrada Ponente ANA MARIA MUÑOZ SEGURA , mediante la cual se resuelve recurso de casación interpuesto contra la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA- SALA LABORAL de fecha 13 de mayo del 2015 mediante el cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra sentencia del 27 de marzo del 2015 por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA con Expediente No. 68001310500420140006800.

TERCERO. Que se ORDENE a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral que, en el término de treinta (30) días hábiles de proferida la sentencia, para que profiera una nueva providencia en la cual observe el precedente adoptado por la Corte Constitucional, en relación con el principio de favorabilidad y su aplicación ante controversias respecto a la interpretación de convenciones colectivas, así como el respeto del propio precedente judicial.

3. HECHOS

3.1. Acreditación del derecho:

PRIMERO. Nací el 11 de mayo de 1962.

SEGUNDO. Que el día 27 de enero de 1984 me vinculé laboralmente con la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

TERCERO. Que el cargo desempeñado a la radicación de la demanda del proceso ordinario laboral fue el de Profesional 1, adscrito al área Unidad Planeación Empresarial, devengando un sueldo básico de \$ 2.404.709= y un salario promedio de \$ 4.131.935=.

CUARTO. Que el día 11 de julio del 2003 se suscribió la Convención Colectiva de Trabajo - CCT entre el sindicato SINTRAELECOL y la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. en donde su artículo 70 señaló:

“REQUISITOS: para los trabajadores que ingresaron con anterioridad al 01 de abril de 1996, la pensión de jubilación se reconocerá a quienes reúnan setenta y cinco (75) puntos, en un sistema en el cual cada año de servicio a la empresa equivale a un (1) punto, y cada año de edad a otro, siempre y cuando el trabajador haya cumplido cincuenta (50) años de edad y haya prestado sus servicios a la empresa un mínimo de veinticinco (25) años.

Para las mujeres esta prestación se reconocerá en el momento de completar setenta (70) puntos dentro del mismo sistema, pero se requiere que haya prestado sus servicios a la empresa un mínimo de veinte (20) años”.

QUINTO. Que el día 14 de julio del 2003¹ se realizó depósito de la Convención Colectiva de Trabajo.

SEXTO. Que el 25 de agosto del 2004 me afilié al sindicato SINTRAELECOL.

SÉPTIMO. Que el 27 de enero del 2009 cumplí 25 años de servicios ante la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

OCTAVO. Que el día 11 de mayo del 2012 cumplí los 50 años de edad, cumpliendo así los requisitos contenidos en el artículo 70 de la Convención Colectiva de Trabajo.

NOVENO. Que el día 30 de julio del 2012 solicité el reconocimiento de la pensión mediante oficio bajo radicado INT-08937-BGA dirigido al Dr. Carlos Gómez Gómez, Gerente General de la empresa.²

DÉCIMO. Que el día 03 de septiembre de 2012 remití oficio con radicado número INT-10189-BGA a el Gerente General de la ESSA S.A. ESP - Carlos Gómez Gómez, mediante la cual, reiteré la solicitud del reconocimiento de la pensión de jubilación.

UNDÉCIMO. Que el día 21 septiembre de 2012 el secretario General Marlon Farick Rincón de la ESSA S.A ESP, me remite oficio en señala la improcedencia de la petición elevada, señalando que los regímenes especiales habían perdido la vigencia a partir del 01 de agosto de 2010 conforme al acto legislativo 001 de 2005.

3.2. Hechos del proceso Judicial:

PRIMERO. Que el día 25 de febrero del 2014 inicié proceso judicial por medio de apoderado judicial en contra de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. el cual le correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en proceso con radicación: 680013105004.2014.00068.00.

SEGUNDO. Que dentro del escrito de la demanda solicité:

PRIMERA: DECLARÉCE que el señor VIDAL RAMIREZ CACUA mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.5.773.731 de Surata/ Santander, como trabajador de la electrificadora de Santander S.A. ESP con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o vejez equivalente al 75% del promedio del salario devengado en el último de servicio por haber cumplido con los requisitos establecidos (75 puntos) en cuanto a tiempo de servicio más de 28 años, y edad 50 años, previstos en el Art 70 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente.

SEGUNDA: ORDÉNESE a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a que se ha hecho referencia, al trabajador VIDAL RAMIREZ CACUA, a partir del día 01 de agosto de 2012, en la cuantía correspondiente, al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio del salario devengado en el último año de servicio. Por las mesadas pensionales causadas y las que se causen hasta el momento de dictar sentencia que ponga fin a este proceso.

TERCERA: Ordénese reconocer el pago del retroactivo pensional al demandante, a partir del día 01 de agosto del 2012, toda vez que la norma convencional no establece condición

¹ Sentencia con radicación No. 72.263, reitera la sentencia CSJ SL3385-2018, en se estudió la fecha de suscripción de la CCT, que indicó: "Entonces, la tal citada convención colectiva se suscribió en realidad el 11 de julio de 2003 y su depósito se hizo el 14 del mismo mes y año como lo certifica el documento que obra a FL. 76; es decir, dentro de los quince (15) días siguientes a su firma como lo exige en artículo 469 del Código de Trabajo".

² La petición se solicitó con fundamento en el Art 70 de la convención Colectiva de Trabajo a partir del 01 de Agosto de 2012, la cual fue negado mediante oficio del 13 de agosto del 2012 expedido por el Secretario general –Marlon Rincón Aljuri- con fundamento a que el mismo había perdido vigencia en razón al acto legislativo 01 de 2005.

o limitación alguna para el otorgamiento de este derecho de carácter extralegal, hasta que se realice el pago de la respectiva mesada pensional.

CUARTA: se disponga la indexación monetaria de las condenas, o en subsidio el pago de intereses moratorios a la tasa más alta del mercado al momento del pago.

QUINTA: Se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, si se opone.

SEXTO: Ordénese que el pago de las prestaciones reconocidas se efectúe por parte demandada en Bucaramanga, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO. Que el día 11 de septiembre del 2014 se realizó contestación de la demanda por parte de la ESSA E.S.P. S.A. en donde se indicó que no tenía derecho al reconocimiento de la pensión conforme el artículo 70 de la Convención Colectiva de Trabajo.

CUARTO. Que el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA realizó audiencia del artículo 77 del C.P.L. el día 10 de marzo del 2015.

QUINTO. Que el día 27 de marzo de 2015 EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P- ESSA E.S.P. de las pretensiones de la demanda, invocadas por el señor VIDAL RAMIREZ CACUA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor VIDAL RAMIREZ CACUA y fijar como agencias en derecho a su cargo en favor de la ESSA E.S.P., la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (322.175).

TERCERO: Si no fuere apelada esta decisión, remítase al superior jerárquico en CONSULTA.”

SEXTO. Que mi apoderado judicial, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia señalada sustentando que había cumplido con los requisitos del artículo 70 de la Convención Colectiva de Trabajo y que se había cumplido con la formalidad del depósito ante el Ministerio del Trabajo.

SÉPTIMO. Que se asignó como magistrada ponente, a la Dra. Ethel Cecilia Mesa de Mariño.

OCTAVO. Que el día 13 de mayo del 2015 se profirió sentencia de segunda instancia, en la cual se determinó:

“PRIMERO: CONFIRMAR La sentencia Absolutoria emitida el 27 de marzo de 2015, por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, en el proceso propuesto por VIDAL RAMIREZ CACUA, contra la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, por lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante; a su cargo se fijan agencias en derecho en \$644.350. Tásense por secretaría”.

NOVENO. Que el 25 de junio del 2015 se concedió el recurso de casación por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Laboral.

DÉCIMO. Que el 5 de agosto del 2015 se radicó mi expediente ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL.

UNDÉCIMO. Que el día 22 de junio del 2016 a través de apoderado judicial presenté demanda de casación laboral.

DUODÉCIMO. Que el día 3 de mayo del 2020, se profiere sentencia por parte de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL, con magistrada ponente, la Dra. Ana María Muñoz Segura, en la que indicó:

"El demandante ingresó a trabajar el 27 de enero de 1984 y para la fecha en que perdió vigencia la Convención Colectiva (31 de octubre de 2007), tenía acreditados 23 años, 9 meses y 4 días, lo que implicaba que alcanzó los 23 puntos por el tiempo de servicio; sin embargo, como nació el 11 de mayo de 1962, contaba con 45 años, 5 meses y 20 días lo que equivalía a 45 puntos. Es decir, que reunió 68 de los 75 necesarios para acceder a la pensión convencional.

Así las cosas, resulta evidente que el demandante no cumplió con los requisitos exigidos por la Cláusula convencional mientras esta norma estuvo vigente, por lo tanto, el cargo no prospera".

(...)

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida el trece (13) de Mayo de Dos mil Quince (2015) Por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso ordinario laboral Promovido por VIDAL RAMIREZ CACUA en contra de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P."

DECIMOTERCERO. Que el 29 de mayo del 2020, se realizó fijación del edicto de notificación de sentencia.

DECIMOCUARTO. Se señala al despacho, que, en el mes de octubre del 2020 por comunicaciones de mis compañeros de trabajo se me informó que mi apoderado judicial Luis Eduardo Castellanos Ávila había fallecido, situación que me dificultó tener acceso a la sentencia de la Corte Suprema.

DECIMOQUINTO. Que el día 26 de octubre del 2020 se profirió el auto de obedécese y cúmplase, por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SALA LABORAL.

DECIMOSEXTO. Que el 2 de diciembre del 2020 el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA profirió el Auto de obedécese y cúmplase.

DECIMOSÉPTIMO. Actualmente, no dispongo de otro medio para evitar la vulneración de mi **DERECHO DE LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA LIBERTAD SINDICAL y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, por cuanto, frente a la decisión de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, que definió la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga - Sala Laboral, que decidió el recurso de apelación del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Laboral de Bucaramanga, debido que no existe la posibilidad de iniciar otras acciones judiciales sobre mi proceso, y esta decisión actualmente vulnera a mí el derecho fundamental alegado.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción de tutela que consagra el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, fue instituida para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La Jurisprudencia Constitucional han establecido que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional que persigue una protección inmediata frente a la conducta de cualquier autoridad o, en precisos eventos, de particulares, cuando quiera que su acción u omisión implique alguna vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.

4.1. De la procedencia de la acción de tutela:

En aras de surtir los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela que se formulan contra sentencias judiciales me permito lo siguiente:

4.1.1. Legitimación en la causa por activa

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, toda acción de tutela debe ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, por sí misma o a través de representante. En el presente caso, quien formuló el amparo es el suscrito, VIDAL RAMIREZ CACUA actuando en nombre propio fundado en la vulneración de mis derechos fundamentales a la seguridad social, a la negociación colectiva, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas.

4.1.2. Inmediatez:

El objeto del caso en concreto, el asunto objeto de estudio, se evidencia que el día 03 de Marzo del 2020 a Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia profirió sentencia dentro del proceso laboral adelantado por el suscrito, por lo cual dicha providencia fue notificada mediante **edicto fijado el día 28 de Mayo del 2020**. Se realizó el levantamiento de los términos judiciales el día **1 de julio** del año 2020 y se profirió auto de obedécese y cúmplase el día **26 de octubre** del 2020. Esto es, que al momento de la interposición de la presente acción de tutela se realiza dentro de un lapso de tiempo no superior a 6 meses a partir de proferirse el auto de obedécese y cúmplase.

Es de tener en cuenta que Así mismo, la publicación de edicto. También teniendo en cuenta que al momento de proferir sentencia la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se suspendieron términos en el mes de marzo del 2020 producto de la contingencia sanitaria del Covid-19, los cuales se reanudaron a partir de julio de 2020. También cabe resaltar que tuve conocimiento del fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia -Sala laboral a finales del mes de octubre, toda vez que el Abogado Luis Eduardo Castellanos Avila, quien fue el que me representó en el Proceso Ordinario Laboral falleció, hecho el cual tuve conocimiento tiempo después, como tampoco tuve conocimiento del proceso toda vez que no podía comunicarme con el mismo por hechos ya mencionados.

4.1.3. Subsidiariedad:

Esta acción de amparo tiene un carácter residual y subsidiario, en virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional. Con fundamento en lo anterior, esta acción sólo es procedente de forma excepcional como mecanismo: (i) definitivo, en los casos en que el presunto afectado no cuente con otro medio idóneo y eficaz de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales; y (ii) transitorio, cuando se busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si el asunto puede ser ventilado ante una autoridad jurisdiccional a través de un mecanismo ordinario, en principio deberían

agotarse las etapas y formas previstas en el ordenamiento jurídico para cada proceso, pues el juez de tutela no podría desplazar el conocimiento de las autoridades instituidas para el efecto. Por lo tanto, el accionante de la presente acción de tutela, VIDAL RAMIREZ CACUA agoté todos los mecanismos requeridos para salvaguardar mis derechos antes de incoar la acción de tutela, en la medida en que acudió al proceso ordinario laboral e, inclusive, al recurso extraordinario de casación; por tanto, se entiende satisfecho el requisito de subsidiariedad o el denominado agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial. Adicionalmente, se argumenta que el presente amparo se dirige contra una providencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual no puede ser cuestionada por ningún medio judicial a disposición del accionante, a excepción de la acción de tutela.

4.2. Del cumplimiento de los requisitos generales:

Conforme lo establecido en la sentencia C - 590 del 2005, en donde se realiza un estudio juicioso sobre los requisitos generales y específicos de la acción de tutela, es necesario verificar sobre el caso en concreto el cumplimiento de los mismos, en donde es preciso acotar, este aspecto subrayado en la sentencia SU - 090 del 2018, cuando se debe verificar lo siguiente:

Requisitos Generales	Acreditación de los requisitos
a. Relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.	Corresponde al reconocimiento de un derecho pensional, que ha sido coartado con las decisiones de la justicia ordinaria.
b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-de defensa judicial al alcance de la persona afectada salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.	Se agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios, conforme se señaló en el acápite de los hechos.
c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.	Me encuentro en el término procesal para iniciar la acción de tutela.
d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.	Conforme se expondrá a continuación, se describirán los errores en los cuáles recayó la sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral
e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.	De acuerdo con la exposición de los hechos y los fundamentos de la presente acción, se establecerán los aspectos de vulneración de mis derechos fundamentales, especialmente el reconocimiento pensional por los defectos fáctico, material y desconocimiento del precedente.
f. Que no se trate de sentencias de tutela.	No es una sentencia de tutela.

Así las cosas, en el caso en concreto el suscrito cumple con los parámetros generales para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judicial.

4.3. De la violación del artículo 29 de la Constitución Política (Debido Proceso).

La Constitución Política de Colombia señala frente al debido proceso lo siguiente:

Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Partiendo del anterior fundamento Constitucional, el cual brinda la posibilidad de iniciar la acción de tutela, en circunstancias de igualdad, por cualquier persona que vea menoscabados sus derechos, recibiendo la protección de las autoridades frente a los mismo, dentro de los cuales encontramos el Debido Proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales, me permito solicitar se dé trámite y se concedan mis peticiones, las cuales enunciare más adelante, con base en los siguientes pre saberes.

Como se manifiesta mediante Sentencia T 103 de 2010, por la Corte Constitucional,

"...la interposición de una acción de tutela contra una decisión judicial se justifica en la protección constitucional que ofrece a los derechos fundamentales (Art. 86 C.P.) Además, la acción de tutela garantiza el pleno respeto del principio a la seguridad jurídica, el cual debe estar presente en las decisiones proferidas por las autoridades del Estado, incluidas las judiciales (Art. 2 C.P.), en especial cuando tales pronunciamientos se han proferido con el desconocimiento de preceptos constitucionales y legales."

(...) "No obstante, y aun cuando las actuaciones de las autoridades judiciales se enmarcan dentro de los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y que sus decisiones deben ajustarse a disposiciones que aseguren la defensa de los derechos constitucionales y legales de todas las personas, la Corte Constitucional ha advertido que algunas de tales decisiones judiciales pueden desconocer los derechos fundamentales. En estos casos, esas actuaciones judiciales, dejan de ser vías de derecho y pasan a convertirse en verdaderas vías de hecho."

Así mismo una **Vía de Hecho** es:

... entendida como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo vestigio de legalidad, es el principio que inspiró la posibilidad de instaurar la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues no obstante el reconocimiento al principio de autonomía funcional del juez, quien la administra quebranta, bajo la forma de una providencia judicial, derechos fundamentales³.

Teniendo en cuenta lo anterior debo manifestar que se establece en la sentencia citada, que existen unas causales de procedibilidad de la acción de tutela, en dos grupos, entre las que encontramos las generales (cumplimiento de requisitos para acceder a la tutela por vía de hecho) y las especiales que corresponden a los vicios o errores de las actuaciones judiciales como lo determinó la Sentencia T-231 de 1994, donde se indican así:

(1) Defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) Defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) Defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) Defecto procedimental, que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Rad. 11001-03-15-000-2011-01175-00(AC). Octubre 31 de 2011.

Los defectos arriba enunciados corresponden a tipos de vicios o errores de las actuaciones judiciales, los cuales pueden resumirse en así *defectos de tipo i) sustantivo o material; ii) fáctico; iii) orgánico o iv) procedimental*. Pero la evolución jurisprudencial, incluyó nuevos requisitos específicos nuevos, lo que fueron reconceptualizadas bajo la noción de causales genéricas de procedibilidad. Así, la regla jurisprudencial se redefinió en los siguientes términos:

a. '...todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución." - negrita y subraya fuera de texto-

Bajo los eventos anteriores, del desarrollo conceptual, según sentencia T 071 de 2012, se entenderá así:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto."⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que procede entonces la tutela por Vía de Hecho y el amparo al Derecho Fundamental de IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA LIBERTAD SINDICAL y ACCESO A LA ADMINSTRACIÓN DE JUSTICIA, aplicándose al caso concreto que el pronunciamiento de LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en fecha 03 de MARZO de 2020, con Magistrado Ponente ANA MARIA MUÑOZ SEGURA, se configura por este un defecto sustantivo, el desconocimiento del precedente jurisprudencial, violación de la Constitución política y Defecto factico por indebida valoración de las pruebas, como lo demostraré con los siguientes argumentos:

⁴ Reiteración de Jurisprudencia. Sentencia 071 de 2012. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Febrero 15 del 2012. Sentencias T-939 de 2005 y T-1240 de 2008, entre muchas otras.

4.3.1. Defecto Fático:

La primera corresponde a una dimensión negativa que se presenta cuando el juez niega el decreto o la práctica de una prueba o la valora de una manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin una razón valedera considera que no se encuentra probado el hecho o la circunstancia que de la misma deriva clara y objetivamente. En esta dimensión se incluyen las omisiones en la valoración de las pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. La segunda corresponde a una dimensión positiva que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, la corte ha establecido que el defecto factico se da cuando el apoyo probatorio en que se fundamentó el juez para la aplicación de una norma es inadecuado o cuando es manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por la togada. por lo tanto el error en el juicio valorativo debe tener una incidencia directa en la decisión. (T-393/2017).

Por otro lado, el vicio en la valoración probatoria se debe manifestar de conformidad con lo expuesto por la Corte constitucional, así:

“(i) Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas. La Corte ha considerado que se configura, cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, generando en consecuencia la indebida conducción al proceso “de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.”

(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial. Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, “omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.”

(iii) Valoración defectuosa del acervo probatorio. Esta situación tiene lugar, cuando el operador jurídico decide separarse por completo de los hechos debidamente probados, y resuelve a su arbitrio el asunto jurídico puesto a su consideración, o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada.”

Ahora bien, abordando en caso en concreto del suscrito, en primera instancia por parte del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA se decretaron las siguientes pruebas:

1. Certificado expedido por la Cámara de comercio de Bucaramanga, mediante el cual se acredita la existencia legal, la representación y Naturaleza jurídica de la sociedad demandada en este proceso.
2. Certificación expedida por el Departamento de personal de ESSA S.A. ESP mediante el cual se hace constar la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la entidad demandada, su duración en el tiempo, vigencia actual, salario y promedio salarial.
3. Certificación emitida por SINTRAELECOL en la que el Sindicato hace constar que la demandante es miembro activo de dicho sindicato.
4. Derechos de petición formuladas por el demandante a la empresa demandada, solicitando el reconocimiento de su pensión de jubilación convencional.
5. Fotocopia de las respuestas dadas por parte de la ESSA a las peticiones de pensión hechas por el trabajador.
6. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-917 de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Diciembre 7 de 2011.

7. Registro Civil de nacimiento.
8. Un ejemplar de la Convención Colectiva de Trabajo Suscrita entre la ESSA S.A. ESP y entre SINTRAELECOL con la constancia de depósito ante el ministerio de la protección social.
9. Fotocopia del contrato de trabajo.

En primera instancia, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA mediante fallo del 27 de marzo del 2015 resolvió:

*“PRIMERO: ABSOLVER a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P- ESSA E.S.P de las pretensiones de la demanda, invocadas por el señor VIDAL RAMIREZ CACUA.
SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor VIDAL RAMIREZ CACUA y fijar como agencias en derecho a su cargo en favor de la ESSA E.S.P., la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (322.175).
TERCERO: si no fuere apelada esta decisión, remítase al superior jerárquico en CONSULTA.”*

Lo anterior, al considerar que *“ Ahora bien, para demostrar la existencia de un convenio colectivo como fuente de derechos se debe aportar al proceso el texto completo del acuerdo colectivo ,en el que igualmente conste que su depósito se realizó dentro del término legal estipulado por la norma que en este caso el artículo 469 del código sustantivo del trabajo. En el evento que nos aporta el proceso de manera integral compendio convencional no puede el connocente dar por demostrado en juicio la existencia de la norma está legal menos aún reconocer derechos derivados de la misma en beneficio de la parte que lo invoca a su favor, en ese orden de ideas visible a folios 3079 se encuentra la convención colectiva de trabajo suscrito entre la electricadora de Santander S.A E.S.P y el Sindicato de Trabajadores de la electricidad de Colombia sintraelecól en la cual el demandante soporte a sus pretensiones pues regula las condiciones de trabajo en el sentido de otorgar o conceder beneficios extralegales a los trabajadores de la empresa hoy demanda, por lo tanto resulta esencial verificar si en la misma se consolidan en debida forma los requisitos exigidos por la ley laboral para que el acuerdo colectivo que es un acto solemne produzca plenos efectos y sea oponible entre los que se encuentra el depósito en tiempo, es decir que ésta se haya efectuado dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su firma dispuesto en el artículo 469 del código sustantivo del trabajo”*

Por lo que agregó *“ sería improcedente que en el caso que se centra nuestra atención tener como prueba suficiente el texto de la convención colectiva de trabajo que se aportó con la demanda al no estar debidamente demostrado que la misma fue oportunamente depositada conforme a las exigencias legales. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso advertir que la copia del ejemplar de la convención que se pretende hacer valer en este proceso como fuente de los derechos que se reclaman carece de la constancia de depósito oportuno, esto porque si bien la certificación visible al Folio 79 se desprende que el depósito por parte del presidente de la organización sindical sintraelecól ante la inspectora de la dirección territorial de Santander, el entonces Ministerio de protección social se realizó el día 14 de julio de 2013 comparada con la fecha de firma del acuerdo extra legal esto es el 9 junio del 2003 claramente no se cumple con la exigencia legal del depósito en el término concedido por la ley laboral es decir que ellos se haya efectuado dentro de los 15 días siguientes al de su firma como lo exige el artículo 469 del código sustantivo del trabajo”*

Consecuentemente, interpuesto el recurso de Apelación el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - Sala Laboral- Confirmó la decisión de primera instancia mediante sentencia del 13 de Mayo del 2015, al considerar que éstos no cumplieran con los requisitos de ley por lo que no se podía evaluar derechos prestacionales que se derivaran de la misma. Yerro probatorio que fue subsanado en Diligencia de casación por parte de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL- , al considerar que frente a la fecha de depósito y suscripción de la Convención Colectiva de Trabajo 2003-2007 se dio el 11 de Julio de 2003 y su respectivo depósito el día 14 de Julio de 2003, esto es dentro del término establecido el cual se evidencia de la siguiente manera:

"En esa oportunidad, esta corte dejó claro que la fecha de suscripción de la Convención colectiva de trabajo con vigencia 2003-2007, fue el 11 de Julio de 2003, y su depósito el 14 de Julio del mismo mes y anualidad, es decir dentro de los 15 días siguientes a su firma, tal como lo prevé el artículo antes mencionado, por lo que tenía plena validez, así en sentencia CJSJ 3385-2018 se dijo:

"Encuentra esta Sala que a Fl. 27 obra el preámbulo de la citada convención colectiva en la que se lee «En Bucaramanga, a los 11 días del mes de julio de 2003, se reunieron en las oficinas de la Gerencia de la Empresa Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., los doctores EFRAÍN AUGUSTO MARÍN ARIZA, PABLO ARTURO NIÑO LÓPEZ Y JUAN GABRIEL LÓPEZ BAUTISTA en representación de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., debidamente autorizados por la Junta Directiva de la referida empresa y los señores: FERNEY IVÁN LOZANO PARADA, FERNANDO PRADO HERNÁNDEZ, MELVIN MARTÍNEZ, ORLANDO ROJAS SILVA Y ALIRIO APARICIO LÓPEZ, en representación del sindicato de trabajadores de la Electricidad de Colombia, igualmente autorizados por la junta directiva de las seccionales en Bucaramanga, Barrancabermeja, Barbosa, Socorro y San Gil del sindicato en mención...» De igual forma, a Fl. 74 reposa la copia del artículo 73 del acuerdo convencional en el que se indica en lo pertinente «Denuncia: ... En testimonio de lo anterior se extiende y firma por los que en ella intervinieron, en Bucaramanga a los 9 días del mes de junio 2003.» y, luego se registran las firmas de los antes mencionados

De manera que sin duda el mismo documento registra dos fechas distintas, pues el preámbulo corresponde al folio número 1 de la convención colectiva de trabajo celebrada entre la Empresa Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. y el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia, SINTRAELECOL

(...)

Entonces, la tan citada convención colectiva se suscribió en realidad el 11 de julio de 2003 y su depósito se hizo el 14 del mismo mes y año como lo certifica el documento que obra a FL. 76; es decir dentro de los quince (15) días siguientes a su firma como lo exige el artículo 469 del Código Sustantivo de Trabajo.

En consecuencia, surge la equivocación del sentenciador de segundo grado al negarle validez probatoria a la convención colectiva incorporada a los autos, cuando en realidad la tenía y así debió declararlo."

Por lo tanto, queda claro que la convención colectiva si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 469 del CST, pero esto no fue suficiente para que La H.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA LABORAL concediera el reconocimiento de los derechos prestacionales derivados de la suscripción de la convención colectiva de trabajo con vigencia 2003-2007, dado que indicó que la vigencia de la misma se dio hasta el 31 de Octubre de 2007, siendo esto erróneo producto de una mala aplicación e interpretación del parágrafo 03 del Acto Legislativo 01 de 2005, debido a que estableció respecto de la vigencia de la CCT2003-2007 así: "El alcance del referido Acto Legislativo lo ha explicado esta Sala en providencia CSJ SL 12498-2017 reiterada en reciente sentencia CSJ SL 602-2018, en la que trajo a colación la decisión CSJ SL 31 enero 2007, radicado 31000, según la cual la expresión «*término inicialmente pactado*» allí contenida, hace alusión al tiempo de duración expresamente acordado por las partes en la convención, de manera que «[...] si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, ese convenio colectivo regiría hasta cuando finalizara el "*término inicialmente pactado*".».

Con lo anterior, concluyó que: '*Dada la vigencia del acuerdo convencional de 4 años contados del 1 de noviembre de 2003 al 31 de octubre de 2007, y que a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 el término inicialmente pactado se encontraba en curso, quiere decir que el acuerdo extralegal para derechos pensionales, regía hasta la finalización del plazo convenido, esto es el 31 de octubre de 2007*". Lo cual resulta ser erróneo, teniendo en cuenta la interpretación que la corte le ha establecido al Acto legislativo 01 de 2005

parágrafo 03, el cual permite la vigencia de los pactos colectivos de trabajo hasta una fecha máxima del 31 de julio de 2010 con sus respectivas prorrogas, teniendo en cuenta que la Convención colectiva de trabajo con vigencia del 2003-2007 suscrita entre el SINTIRIELECOL y LA ESSA ESP tenía una vigencia inicial pactada del 01 de noviembre de 2003 al 31 de octubre de 2007, esto es con anterioridad a la expedición del acto legislativo, por lo que La Corte Suprema De Justicia incurrió en error al considerar que cuando el acto establece que la vigencia para las convenciones colectivas de trabajo fueron suscritas con anterioridad tendrán vigencia del "Termino inicialmente pactado" No incluía las prórrogas, que en todo caso serán hasta un plazo máximo del 31 de julio de 2010, siendo objeto de la misma la CCT2003-2004, toda vez que la corte dio por sentado con esa interpretación errónea la vigencia sería hasta el 31 de octubre de 2010, cuando en dicho expediente no obra prueba alguna que se haya presentado por parte del SINTRIELECOL y LA ESSA ESP, que los mismos hayan denunciado la CCT2003-2004 en los términos del artículo 478 y 479 del CST, como también el Art 73 de la CCT2003-2004, la cual establece que la misma se prorrogará en periodos de seis meses. Así resulta ser evidente el error incurrido por la Corte suprema, porqué al establecer la vigencia máxima hasta el 31 de Octubre de 2007, estaría omitiendo, desconociendo o dando por sentado que la Convención fue Denunciada en los términos del artículo 478 y 479 del CST, como también el Art 73 de la CCT2003-2004, por lo tanto es una yerro el cual infiere directamente en la decisión optada, toda vez que al no extender la vigencia hasta el 31 de Julio de 2010 de conformidad con el Acto legislativo 01 de 2005, Art 478, 479 CST y 73 de CCT2003-2004, consideró qué " *En el caso en particular, el demandante ingresó a trabajar el 27 de enero de 1984 y para la fecha en que perdió vigencia la Convención Colectiva (31 de octubre de 2007), tenía acreditados 23 años, 9 meses y 4 días, lo que implicaba que alcanzó los 23 puntos por el tiempo de servicio; sin embargo, como nació el 11 de mayo de 1962, contaba con 45 años, 5 meses y 20 días lo que equivalía a 45 puntos. Es decir, que reunió 68 de los 75 necesarios para acceder a la pensión convencional.*

(...)

Así las cosas, resulta evidente que el demandante no cumplió con los requisitos exigidos por la cláusula convencional mientras esta norma estuvo vigente, por lo tanto, el cargo no prospera."

Por lo tanto, si se hubiera interpretado el parágrafo 03 del Acto legislativo 01 de 2005 y se hubiese aplicado de manera correcta su extensión, la fecha máxima establecida 31 de julio de 2010, el suscrito VIDAL RAMIREZ CACUA para el día 27 de Enero de 2009 hubiese cumplido los requisitos de tiempo de servicio de 25 años, y posteriormente en el año 2012, cumpliría la totalidad de los requisitos al cumplir en dicho año la edad de 50 años.

Para concluir, queda en evidencia que en **el Yerro incurrido por la Corte Suprema De Justicia en cuanto a la aplicación de las vigencias establecidas para las Convenciones Colectivas de Trabajo suscritas con anterioridad al Acto legislativo 01 de 2005, como también dar por sentado que el plazo máximo era el 31 de octubre de 2007, omitiendo el Artículo Art 478, 479 CST y 73 de CCT2003-2004**, lo cual estaría dando por hecho y por probado que la convención fue debidamente denunciada por alguna de las partes y qué por lo tanto su vigencia no se prorrogaría en el plazo máximo establecido por el Acto legislativo, siendo éste hasta el 31 de Julio de 2010.

Finalmente, ese yerro endilgado a la Corte Suprema en la sentencia de Casación resulta tener relevancia toda vez que tuvieron inferencia directa en la decisión optada por la misma, las cuales impidieron que la misma diera: i) por demostrado, sin estarlo que el suscrito, VIDAL RAMIREZ CACUA no tenía derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional. i) **dar por demostrado que el Art 70 de la CCT 2003-2007 exige para el derecho a la pensión el cumplimiento de los requisitos de en cuanto a edad y prestación del servicio de manera Coetánea**, por lo que consecuentemente. iii) dar por demostrado sin estarlo que el cumplimiento de la edad es un requisito de cumplimiento

y no de exigibilidad para la pensión convencional. iv) no dar por demostrado, estándolo que la interpretación más favorable del Art 70 de la CCT2003-2007 permite que el derecho a la pensión convencional nazca con el cumplimiento del tiempo de servicio.

4.3.2. Defecto Sustantivo o Material.

De acuerdo con la Sentencia T-103 de 2010 de la Corte Constitucional,

"En reiterada jurisprudencia la Corte⁶ ha señalado que se configura el defecto sustancial o material, entre otras situaciones, cuando (i) la decisión impugnada se funda en una disposición indiscutiblemente no aplicable al caso, "es decir, por ejemplo, [cuando] la norma empleada no se ajusta al caso o es claramente impertinente"⁷. También puede fundarse en la (ii) "aplicación indebida" por el funcionario judicial de la preceptiva concerniente⁸, esto es "cuando la aplicación o interpretación que se hace de la norma en el asunto concreto desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance"⁹; (iii) "cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (iv) cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada, o (v) porque a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador"¹⁰.

De esta manera, aun cuando la función de la autoridad judicial es la de administrar justicia mediante la aplicación e interpretación de las normas jurídicas, en desarrollo del principio de autonomía e independencia judicial, esta independencia encuentra su límite en los valores, principios y derechos previstos en la Constitución. Por ello, "pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso concreto, para determinar su forma de aplicación y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, en esta labor no le es dable apartarse de las disposiciones de la Constitución o la ley, ya que la justicia se administra con sujeción a los contenidos, postulados y principios constitucionales que son de forzosa aplicación (...)."¹¹.

La sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA LABORAL está fundamentada en yerros interpretativos al momento de establecer la vigencia de la CCT2003-2007 en relación a la expedición del Acto legislativo 01 de 2005. Teniendo en cuenta que la vigencia inicialmente establecida por la CCT2003-2007 indica que ésta se regirá hasta el 31 de Octubre de 2017, imitiendo consideraciones respecto al parágrafo 03 del acto legislativo realizadas por la corte suprema de justicia Así:

Con base en lo anterior, en decisión CSJ SL12498-2017 y en otras que la reiteraron (CSJ SL12498-2017, CSJ SL3962-2018, CSJ SL4781-2018, CSJ SL621-2019, CSJ SL1348-2019, CSJ SL1408-2019, CSJ SL2236-2019, CSJSL2524-2019 y CSJ SL4331-2019), en lo que concierne al primer aspecto, la Corte sostuvo lo siguiente:

A juicio de la Sala, con base en esta lectura del parágrafo transitorio 3º es posible armonizar y dar coherencia lógica a las expresiones «se mantendrán por el término inicialmente estipulado» y «en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010». La primera alude a la observancia del término inicial de duración de la convención expresamente pactado por las partes en el marco de la negociación colectiva de trabajo y, la segunda, a las prórrogas legales automáticas de las convenciones o pactos que desde antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo de 01 de 2005 venían operando, en tal caso las reglas pensionales subsisten hasta el 31 de julio de 2010.

⁶ Sentencias T-909 de 2006, T-955 de 2006, T-966 de 2006, T-1044 de 2006 y T-1068 de 2006, entre otras.

⁷ Apartes citados en la sentencia T-1068 de 2006.

⁸ Sentencia T-1044 de 2006.

⁹ Sentencias T-1044 y T-1068 de 2006. Consúltese también la sentencia T-275 de 2005, sobre desconocimiento de *ratio decidendi* con efectos *erga omnes*.

¹⁰ Sentencia T-1068 de 2006.

¹¹ Sentencia T-284 de 2006.

Explicó entonces la Sala que las reglas pensionales de carácter convencional que se hubieren suscrito por primera vez antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, la expresión «término inicialmente pactado» hace alusión al tiempo de duración expresamente acordado por las partes de modo que, *«si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, ese convenio colectivo regirá hasta cuando finalizara»*, aunque fuere posterior al 31 de julio de 2010.

Para hacerlo más explícito, dijo la Corte que con ese alcance interpretativo:

(...) podrían darse eventos en los que las reglas pensionales no solo se extiendan más allá del año 2005 sino, incluso, del 31 de julio de 2010, tal como sería el caso de una convención colectiva suscrita por primera vez en el año 2004, con una vigencia de 10, 12 o 14 años.

Al referirse a la prórroga automática de la convención colectiva que venía operando antes del 29 de julio de 2005, adujo que continuarían rigiendo, pero, que, en todo caso, conforme al límite constitucional, se extinguirían el 31 de julio de 2010.

De manera que esa línea jurisprudencial no admitía que una convención colectiva que llegare a su fecha de extinción conforme al término inicialmente pactado, pudiera ser objeto de prórroga automática porque esta solo operaba para las prórrogas que desde antes venía en curso.

Sin embargo, esa visión jurisprudencial varió y dio un alcance distinto al parágrafo 3° del Acto Legislativo 01 de 2005, al considerar la Sala en sentencias CSJ SL2798-2020, CSJ SL2543-2020 y CSJ SL2986-2020, por una parte, que el término inicialmente pactado no puede extenderse más allá del 31 de julio 2010 y, de otra, que ese plazo también incluye el de la prórroga automática que hubiese comenzado después del 29 de julio de 2005.

[...]

Bajo ese contexto, tal como se determinó en la sentencia **CSJ SL2543-2020**, en principio, no es posible extender los efectos de las cláusulas convencionales de carácter pensional más allá del 31 de julio de 2010. Sin embargo, asevera la Sala que, cuando una disposición colectiva consagre una vigencia que cubre un periodo superior a esa data, debe respetarse, pues, es claro, de una parte, que si se previó de esa manera desde su inicio, es porque la voluntad de las partes fue la de darle a dichas disposiciones jubilatorias mayor estabilidad en el tiempo y, de otra, al quedar incorporadas en el texto convencional, constituyen derechos adquiridos y garantía a la legítima expectativa de adquirir el derecho pensional de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva de trabajo que firmaron, mientras continúe vigente, así esa vigencia supere el límite del 31 de julio de 2010.

Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia al considerar que la vigencia de la CCT2003-2007 se da hasta el día 31 de octubre de 2007 y no hasta el 31 de julio de 2010, tal como lo establece el acto legislativo 01 de 2005, **está incurriendo en un defecto sustantivo o material, al considerar que la Convención Colectiva de trabajo 2003-2004 no estaba sujeta a prórrogas con una vigencia máxima hasta el 31 de Julio de 2010, por lo que dicho yerro endilgado a la corte tiene mayor inferencia en la decisión adoptada por la misma, toda vez que negó de plano los derechos pensionales del suscrito, cuando el mismo para el 27 de enero del año 2009 había cumplido los 25 años de servicio establecidos por el Art 70 de la Convención colectiva de Trabajo 2003-2007. Como también, el haber realizado su aplicación debida de dicho precepto legislativo la decisión optada sería diferente.**

4.3.3. Desconocimiento del precedente:

En la sentencia SU-354/2017 establece que las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra una providencia judicial, los cuales en sentencia mencionada la corte identifica cuales serían tales vicios así:

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución"

En el caso que nos ocupa, en cumplimiento de los requisitos específicos expuestos con la final de acreditar EL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL COMO CAUSAL ESPECIFICA DE LA PROCEDENCIA EXPECIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por lo tanto, De conformidad con los Artículos 234,237 y 241 de la Constitución Política de Colombia de 1991, ha consagrado que las altas cortes compuestas por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de estado como los tribunales siendo órganos de cierre de la jurisdicción ordinaria y contencioso Administrativo tienen el deber de unificar su jurisprudencia, de tal manera que dichos pronunciamientos emitidos se conviertan en precedentes judiciales de obligatorio cumplimiento.

El precedente Judicial es Definido como "*la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo*".(SU354/2017). Por lo tanto, los criterios allí adoptados en decisiones anteriores a casos posteriores y circunstancias similares.

Los precedentes se pueden clasificar en dos categorías : "*(i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima[8], sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales*".

Por otro lado, en Sentencia de la Corte Constitucional C-104/1993 ha establecido que las decisiones emitidas por la misma, tienen naturaleza *Erga Omnes*, y éstas no constituyen un criterio auxiliar de interpretación sino que "*la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada constitucional -art. 243 CP-, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior*"

En sentencia T-260 de 1995 sostuvo lo siguiente:

"Es verdad que, como esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían, no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar"

Por lo tanto, cuando hablamos del DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE SIN LA DEBIDA JUSTIFICACIÓN por parte del Juez, éste configura un defecto de carácter Sustantivo como una causal específica de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Teniendo en cuenta lo anterior la CORTE CONSTITUCIONAL ha establecido que una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando:

"(i) aplica una disposición en el caso que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normatividad; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realice una interpretación contraevidente o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial -horizontal o vertical- sin justificación suficiente; o (v) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso".

Ahora bien, por otro lado la corte también ha establecido en Sentencia **T-794 de 2011**, mediante la cual reiteró que el juez sólo puede apartarse de la regla de decisión contenida cuando cumpla con los siguientes requisitos:

"(i) haga referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia); y (ii) ofrezca una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía"

Teniendo en cuenta lo anterior, los jueces tienen el deber de exponer los hechos, motivos y circunstancias que ameritan que el mismo se aparte del precedente jurisprudencial y falle en contrario. Así mismo, sobre el juez recae la importancia de la carga argumentativa al momento de apartarse, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. El desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales -sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe[16]. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales"

El desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales tiene un origen en la aplicación de preceptos constitucionales tales como el Derecho a la igualdad consagrado en el Artículo 13 de la Constitución de 1991, toda vez que sobre los jueces pertenecientes a los tribunales y Altas cortes son los encargados de salvaguardar la integridad y supremacía de la constitución por lo que sus pronunciamientos constituyen obligatorio cumplimiento para todos.

Ahora bien, teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas y adentrándonos en el caso que nos atañe, que es el del suscrito, VIDAL RAMIREZ CACUA y LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, es dable partir desde el hecho en que al momento de la presentación de la Demanda, Ordinaria laboral de Primera Instancia interpuesta contra la entidad accionada, y la cual fue de conocimiento del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, en primera instancia, el cual mediante fallo del 27 de marzo del 2015 resolvió :

"PRIMERO: ABSOLVER a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P- ESSA E.S.P de las pretensiones de la demanda, invocadas por el señor VIDAL RAMIREZ CACUA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor VIDAL RAMIREZ CACUA y fijar como agencias en derecho a su cargo en favor de la ESSA E.S.P., la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (322.175).

TERCERO: si no fuere apelada esta decisión, remítase al superior jerárquico en CONSULTA."

Y consecuentemente, se interpuso Recurso de reposición el cual fue de conocimiento del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA- SALA LABORAL, el cual mediante fallo del 13 de mayo del 2015 resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR La sentencia Absolutoria emitida el 27 de Marzo de 2015, por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, en el proceso propuesto por VIDAL RAMIREZ CACUA, contra la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, por lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante; a su cargo se fijan agencias en derecho en \$644.350. Tásense por secretaría.

Por lo tanto, al interponer el recurso de casación el cual fue de conocimiento de LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA LABORAL mediante fallo del 03 de marzo del 2020 NO CASAR la sentencia proferida el 13 de mayo de 2015 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga, considerando que:

"En esa oportunidad, esta corte dejó claro que la fecha de suscripción de la Convención colectiva de trabajo con vigencia 2003-2007, fue el 11 de Julio de 2003, y su depósito el 14 de Julio del mismo mes y anualidad, es decir dentro de los 15 días siguientes a su firma, tal como lo prevé el artículo antes mencionado, por lo que tenía plena validez, así en sentencia CJSJL 3385-2018 se dijo:

"Encuentra esta Sala que a Fl. 27 obra el preámbulo de la citada convención colectiva en la que se lee «En Bucaramanga, a los 11 días del mes de julio de 2003, se reunieron en las oficinas de la Gerencia de la Empresa Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., los doctores EFRAÍN AUGUSTO MARÍN ARIZA, PABLO ARTURO NIÑO LÓPEZ Y JUAN GABRIEL LÓPEZ BAUTISTA en representación de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., debidamente autorizados por la Junta Directiva de la referida empresa y los señores: FERNEY IVÁN LOZANO PARADA, FERNANDO PRADO HERNÁNDEZ, MELVIN MARTÍNEZ, ORLANDO ROJAS SILVA Y ALIRIO APARICIO LÓPEZ, en representación del sindicato de trabajadores de la Electricidad de Colombia, igualmente autorizados por la junta directiva de las seccionales en Bucaramanga, Barrancabermeja, Barbosa, Socorro y San Gil del sindicato en mención...» De igual forma, a Fl. 74 reposa la copia del artículo 73 del acuerdo convencional en el que se indica en lo pertinente «Denuncia: ... En testimonio de lo anterior se extiende y firma por los que en ella intervinieron, en Bucaramanga a los 9 días del mes de junio 2003.» y, luego se registran las firmas de los antes mencionados.

De manera que sin duda el mismo documento registra dos fechas distintas, pues el preámbulo corresponde al folio número 1 de la convención colectiva de trabajo celebrada entre la Empresa Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. y el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia, SINTRAELECOL

(...)

Entonces, la tan citada convención colectiva se suscribió en realidad el 11 de julio de 2003 y su depósito se hizo el 14 del mismo mes y año como lo certifica el documento que obra a FL. 76; es decir dentro de los quince (15) días siguientes a su firma como lo exige el artículo 469 del Código Sustantivo de Trabajo

En consecuencia, surge la equivocación del sentenciador de segundo grado al negarle validez probatoria a la convención colectiva incorporada a los autos, cuando en realidad la tenía y así debió declararlo."

Por lo que teniendo en cuenta lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA indicó que el Tribunal se equivocó al restarle Validez a la Convención colectiva de Trabajo, pero la corte de instancia al pronunciarse respecto al nacimiento de los derechos pensionales llegaría a la conclusión de que la Norma convencional perdió vigencia con la expedición del Acto legislativo 01 de 2005, sin que se acreditara el cumplimiento de los requisitos convencionales en el término inicialmente pactado, el cual era 2003 al 2007, el cual se cuenta a partir del 01 de Noviembre de 2003 al 31 de Octubre del 2007. por lo que en

palabras de la corte suprema de justicia "El demandante ingresó a trabajar el 27 de Enero de 1984 y para la fecha de vigencia de la CCT 2003-2007 tenía acreditados 23 años, 9 meses y 4 días, por lo que alcanzó 23 puntos por tiempo de servicio, sin embargo como nació el 11 de mayo de 1962, este contaba con 45 años, 5 meses y 20 días, lo que equivalía a 45 puntos, es decir que reunió 68 de los 75 necesarios para acceder a la pensión convencional" Dando por sentado que no cumplí con los requisitos exigidos por la cláusula convencional desconociendo preceptos de orden Jurisprudencial con Efecto Erga omnes.

Ahora bien, el fundamento jurídico en el cual sustenta la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA LABORAL - su decisión es que a partir de la expedición del Acto legislativo 01 del 2005, en la misma en su parágrafo 3 establece que : *Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".*

Por lo que el Error endilgado al Fallo de casación expedido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA LABORAL- es al considerar que " la norma convencional perdió vigencia con la expedición del Acto legislativo 01 de 2005, sin que el accionante acreditara el cumplimiento de los requisitos convencionales e los plazos que señaló la mencionada reforma constitucional" , como también, al afirmar que "La expresión "Término inicialmente pactado" allí contenidas, hace alusión al tiempo de duración expresamente acordado por las partes en la convención , de manera que (...) si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, ese convenio regiría hasta cuando finalizara el "Término inicialmente pactado".

Por lo que la Corte , dio por sentado que la CCT2003-2007, dada la vigencia del mismo por 4 años contados a partir del 01 de Noviembre de 2003 al 31 de Octubre de 2007, y que al momento de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 el término inicialmente pactado se encontraba en curso, por lo que su plazo convenido sería únicamente hasta el 31 de octubre de 2007, Lo cual resulta ser una apreciación errónea, teniendo en cuenta el análisis que ha realizado la misma CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral - respecto al Paragrafo 03 del Acto legislativo 01 de 2005, en el cual en reiteradas providencias las cuales haré relación de la siguiente manera:

Respecto del Analisis del Acto legislativo 01 del 2005 , LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral - mediante sentencia SL3635 del 2020 indicó :

*"De la norma constitucional así consagrada, se deducen dos postulados diferentes: uno, para las disposiciones colectivas que desde antes de su expedición venían rigiendo, cuya vigencia se mantendrán hasta el término inicialmente pactado, **que a su vez incluye las prórrogas automáticas que se venían surtiendo** y, otro, para aquellas convenciones que se establecieran entre su fecha de expedición y el 31 de julio de 2010, que no podrán ser más favorables a las que para entonces estuvieran vigentes"*

Como también, en sentencias:

- Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con radicación: SL12498-2017,
- Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con radicación: SL12498-2017,
- Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con radicación: SL3962-2018,
- Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con radicación: SL4781-2018,
- Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con radicación: SL621-2019,
- Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con radicación: SL1348-2019,
- Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con radicación: SL1408-2019,
- Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con radicación: SL2236-2019,
- Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con radicación: SL2524-2019,

- **Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral con radicación: CSJ SL4331-2019.**

Frente a los aspectos que rodean la interpretación del Acto legislativo 01 del 2005, en dichas providencias se sostuvo lo siguiente:

“A juicio de la Sala, con base en esta lectura del párrafo transitorio 3° es posible armonizar y dar coherencia lógica a las expresiones «se mantendrán por el término inicialmente estipulado» y «en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010». La primera alude a la observancia del término inicial de duración de la convención expresamente pactado por las partes en el marco de la negociación colectiva de trabajo y, la segunda, a las prórrogas legales automáticas de las convenciones o pactos que desde antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo de 01 de 2005 venían operando, en tal caso las reglas pensionales subsisten hasta el 31 de julio de 2010.

Explicó entonces la Sala que las reglas pensionales de carácter convencional que se hubieren suscrito por primera vez antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, la expresión «término inicialmente pactado» hace alusión al tiempo de duración expresamente acordado por las partes de modo que, «si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, ese convenio colectivo regiría hasta cuando finalizara», aunque fuere posterior al 31 de julio de 2010.

Para hacerlo más explícito, dijo la Corte que con ese alcance interpretativo:

(...) podrían darse eventos en los que las reglas pensionales no solo se extiendan más allá del año 2005 sino, incluso, del 31 de julio de 2010, tal como sería el caso de una convención colectiva suscrita por primera vez en el año 2004, con una vigencia de 10, 12 o 14 años.

Al referirse a la prórroga automática de la convención colectiva que venía operando antes del 29 de julio de 2005, adujo que continuarían rigiendo, pero, que, en todo caso, conforme al límite constitucional, se extinguirían el 31 de julio de 2010.

De manera que esa línea jurisprudencial no admitía que una convención colectiva que llegare a su fecha de extinción conforme al término inicialmente pactado pudiera ser objeto de prórroga automática porque esta solo operaba para las prórrogas que desde antes venía en curso.

Sin embargo, esa visión jurisprudencial varió y dio un alcance distinto al párrafo 3° del Acto Legislativo 01 de 2005, al considerar la Sala en sentencias CSJ SL2798-2020, CSJ SL2543-2020 y CSJ SL2986-2020, por una parte, que el término inicialmente pactado no puede extenderse más allá del 31 de julio 2010 y, de otra, que ese plazo también incluye el de la prórroga automática que hubiese comenzado después del 29 de julio de 2005.

[...]

Bajo ese contexto, tal como se determinó en la sentencia CSJ SL2543-2020, en principio, no es posible extender los efectos de las cláusulas convencionales de carácter pensional más allá del 31 de julio de 2010. Sin embargo, asevera la Sala que, cuando una disposición colectiva consagre una vigencia que cubre un periodo superior a esa data, debe respetarse, pues, es claro, de una parte, que si se previó de esa manera desde su inicio, es porque la voluntad de las partes fue la de darle a dichas disposiciones jubilatorias mayor estabilidad en el tiempo y, de otra, al quedar incorporadas en el texto convencional, constituyen derechos adquiridos y garantía a la legítima expectativa de adquirir el derecho pensional de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva de trabajo que firmaron, mientras continúe vigente, así esa vigencia supere el límite del 31 de julio de 2010.”

De lo anteriormente expuesto, es dable inferir que las convenciones colectivas de trabajo vigentes con anterioridad a la expedición del Acto legislativo 01 de 2005 se seguirían ejecutando por el término inicialmente pactado, inclusive en los casos en los que se estipula una fecha superior al 31 de Julio del 2010, como también de no culminar en el lapso de tiempo específico éstas tendrán vigencia hasta dicha fecha en virtud de la aplicación de las prórrogas automáticas. Por lo tanto el plazo pactado de vigencia de la convención colectiva de trabajo 2003-2007 suscrita entre SINTIELECOL- y la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP de la cual es beneficiario el suscrito, VIDAL RAMIREZ CACUA, al tener una fecha de suscripción del 11 de Julio del 2013 con deposito el 14 de Julio del 2003, con una vigencia inicial hasta el día 31 de octubre del 2007 se presumiría que la misma terminaría en esa fecha, tal como lo hizo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -Sala laboral-, pero al no obrar en el expediente Denuncia a la CCT2003-2207 de conformidad con los artículos 478 y 479, como también del Art 73 de la misma convención, al establecer que si ninguna de las partes de la presente convención la denunciare por escrito dentro de los treinta (30) días inmediatamente anteriores al

primero (1) de Octubre de 2007, se entenderá prorrogada por periodos de Seis (6) meses, contados a partir de la terminación de su vigencia, éste continuaría con su vigencia de conformidad con lo establecido por el Acto Legislativo 01 de 2005 la cual sería máximo hasta el 31 de Julio del 2010.

Ahora bien, por otro lado, el presente caso, el suscrito VIDAL RAMIREZ CACUA inició sus labores labores en LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P el 27 de enero de 1984, por lo que para el 31 de Julio de 2010 el suscrito habría cumplido 26 años de Servicio, con 06 meses y 04 días y 48 años de edad, por otro lado cumplí los requisitos establecidos en el Artículo 70 de la Convención colectiva de trabajo vigente a partir de la fecha :01 de agosto de 2012, momento para el cual ya había cumplido los 50 años de edad. Debido a lo anterior se solicitó el reconocimiento pensional el cual fue negado con fundamento en el Acto legislativo 01 del 2005, argumentando que aquel dejó sin efectos el Acuerdo Extralegal.

Lo anteriormente expuesto , en aras de evidenciar la similitud fáctica y la posición optada por la misma CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL en precedentes jurisprudenciales previos, como también posteriores al fallo expedido el día 03 de marzo de 2020, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES JURÍSPRUDENCIALES:	
<u>SENTENCIA SL4650-2020 RADICACIÓN NO.78551.-</u>	
GENERALIDADES:	<p>El presente expediente resuelve el recurso de Casación interpuesto por LUCIA ROMERO CALDERÓN contra el BANCO DE LA REPUBLICA.</p> <p>La accionante llamó a juicio con el propósito de que se reconociera la pensión de jubilación convencional 1997-1999 suscrita entre ANEBRE y El Banco de la República por considerar haber cumplido los 20 años de servicio a la entidad el 06 de Octubre del 2006 y 50 años de Edad el 29 de Agosto de 2014.</p> <p>El precepto convencional consagra que: "el reconocimiento de una pensión de jubilación para las servidoras mujeres, con 20 años de servicio y 50 edad" Indicó que contaba con 20 años de servicio los cuales completó el 06 de octubre de 2006 y cumplió 50 años el 29 de Agosto de 2014, posterior a la expedición del Acto legislativo 01 de 2005. Por lo cual en enero del 2016 solicitó su reconocimiento pensional el cual fue negado toda vez que no cumplió con el requisito de edad y tiempo de servicio de manera coetánea en el plazo máximo estipulado por el acto legislativo 01/2005.</p>
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA:	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Décimo Laboral resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolver a la entidad accionada.</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: en virtud del recurso de apelación la Sala Laboral de Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión apelada. Para resolverlo, tuvo como preceptos normativos, el artículo 1° del Decreto 2127 de 1945 que define el contrato de trabajo para el sector público; el 467 del CST que detalla la convención colectiva de trabajo; el Acto Legislativo n.º 1 de 2005 el cual modificó condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones y derogó las existentes a partir del 31 de julio del 2010 y el artículo 164 del CGP que impone al juzgador el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Por lo tanto consideró que la accionante no acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos tiempo y edad, en vigencia de la norma convencional o del reglamento interno de trabajo de la empresa, habiendo expirado el 31 de julio del 2010, por disposición de lo establecido en el párrafo transitorio 3° del Acto Legislativo n.º 1 de 2005; que si bien, cumplió con el tiempo de servicios el 6 de octubre del 2006, no fue así con la edad requerida, pues a ella arribó el 29 de agosto del 2014, cuando ya había expirado la fuente normativa sobre la cual basaba sus pretensiones.</p>

<p>RECURSO DE CASACIÓN:</p>	<p>Interpuesto por la demandante, solicitando se CASE la sentencia del 18 de mayo de 2017, acusando la sentencia de violar por la vía indirecta, en el aplicación indebida de los artículos 467, 468, 469, 470, 471, 476 y 478 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación con los Arts. 37 y 38 del Decreto 2351 de 1965, 1º, 13 y 21 del CST y 13, 25 y 53 de la Constitución Nacional. Al incurrir en los siguientes errores de hecho : 1.- Dar por demostrado, sin estarlo, que la demandante no tenía derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación convencional. 2.- Dar por demostrado, sin estarlo, que el Art. 18 de la recopilación de normas convencionales exige para el derecho a la pensión de jubilación 20 años de servicio y 50 años de edad de manera coetánea. 3.- Dar por demostrado, sin estarlo, que la edad es un requisito de cumplimiento y no de exigibilidad para la pensión convencional del Art. 18 de la Recopilación de Normas Convencionales. 4.- No dar por demostrado, estándolo, que la Recopilación de Normas Convencionales en su Art. 18 admite más de una interpretación. 5.- No dar por demostrado, estándolo, que la interpretación más favorable del Art. 18 la Recopilación de Normas Convencionales permite que el derecho a la pensión convencional nazca con el cumplimiento de los 20 años de servicio. 6.- No dar por demostrado, estándolo, que a la demandante se le debe aplicar la interpretación más favorable del Art. 18 de la Recopilación de Normas Convencionales. 7.- No dar por demostrado, estándolo, que el derecho a la pensión de jubilación convencional se concretó con el cumplimiento de los 20 años de servicio.</p> <p>Lo anterior sustentado en que la CCT1997-199 clausula 18 pueden derivarse por lo menos dos interpretaciones razonables y lógicas. Como también que la edad puede o no constituir una condición resolutoria para el nacimiento del derecho pensional, pero debe estimarse como condición de mera exigibilidad o disfrute, porque no impone de manera expresa que el cumplimiento de esos requisitos debe ser sincrónico o que la edad no pueda acreditarse después del retiro.</p>
<p>CONSIDERACIONES:</p>	<p>i) Interpretación de las convenciones colectivas de trabajo: los instrumentos de orden colectivo no deben ser entendidos como acuerdos de contenido restrictivo, pues se erigen como reivindicación de los derechos de los trabajadores y son fruto del ejercicio constitucional al derecho de asociación sindical.</p> <p>ii) Efectos del acto legislativo 01 de 2005 en los acuerdos convencionales en materia pensional: tratándose de convenciones colectivas vigentes con anterioridad al Acto Legislativo 01 de 2005, estas se seguirán ejecutando por el término inicialmente pactado, el cual de ser determinado, será hasta la fecha definida en el acuerdo colectivo, inclusive si esta es posterior al 31 de julio de 2010 y de no culminar en un lapso específico se mantendrá en vigencia hasta dicha fecha en virtud de la aplicación de prórroga automática, a menos que se haya suscrito una nueva convención o pacto. dado que la cláusula a interpretar fue plasmada en la Convención Colectiva 1997-1999 es antes de la expedición de la reforma constitucional en comento, sus efectos se mantendrían hasta el 31 de julio de 2010 al no estar limitado el beneficio convencional en el tiempo.</p> <p>iii) Interpretación del artículo 18 de la citada Convención Colectiva de Trabajo 1997-1999: Sobre tal aspecto, es necesario acudir a dos premisas: i) la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación de convenciones colectivas y, ii) el precedente jurisprudencial en cláusulas convencionales similares sobre el cumplimiento de la edad como requisito de exigibilidad para el disfrute de la prestación extralegal. Con relación a la primera, para la Sala, es evidente, que las convenciones colectivas son verdaderas normas jurídicas que deben</p>

	interpretarse conforme a la Constitución y los métodos plasmados en el ordenamiento laboral, en caso de duda ante dos hermenéuticas posibles, es menester la aplicación del principio de favorabilidad. Con respecto a la segunda, al auscultar en la jurisprudencia de esta Sala, en asuntos en donde se discute la causación de beneficios convencionales en torno a la edad y tiempos de servicios, es viable deducir que cuando se trata de beneficios de orden convencional en materia de pensiones extralegales, plenas o restringidas, en los cuales confluyen los tiempos de servicios y la edad, ha de entenderse que esta última constituye un requisito de exigibilidad mas no de causación, dado que tal requisito refiere al mero paso del tiempo mas no a la actividad del trabajador.
SENTENCIA DE INSTANCIA:	Como en la Comunicación enviada a la Secretaría de la Sala, a través de correo electrónico del 28 de septiembre de 2020, el Banco de la República informó que «la señora Romero en la actualidad es trabajadora activa de la entidad y desconocemos la fecha a partir de la cual decida desvincularse» (f.º 80 y 80 vto., cuaderno de la Corte), la prestación de servicios de la misma ha superado los 30 años, según se corrobora con la certificación visible al folio 2 del cuaderno principal, en la que la entidad accionada certificó que la señora Lucia Esperanza Romero Calderón labora en esa entidad mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 6 de octubre de 1986 y según la tabla del art. 18 convencional, tiene derecho a la pensión de jubilación en el equivalente al 100% del último salario. En consecuencia, la entidad deberá liquidar la prestación y pagarla a partir de la fecha del retiro.
DECISIÓN:	CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en el proceso que adelantó LUCÍA ESPERANZA ROMERO CALDERÓN contra el BANCO DE LA REPÚBLICA
SENTENCIA SL526-2018: 14 de febrero del 2018.	
GENERALIDADES:	Se Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por MIGUEL TRUJILLO REYES contra la sentencia dictada el 16 de abril de 2013 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso que promovió contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.
ANTECEDENTES- HECHOS MOTIVOS DE CONTROVERSIA	La pensión convencional prevista en el artículo 41, Parágrafo 1º, de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero el 15 de abril de 1998, para la vigencia del 1º de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1999 (folios 15 a 46 del expediente), que fuere depositada el 17 de abril siguiente ante la oficina correspondiente --División Trabajo-- del Ministerio de Trabajo y Seguridad social según sello obrante a folio 46 vto., no aplica al actor por haber cumplido la edad allí establecida -de 55 años- el 3 de octubre de 2010, esto es, después de la fecha indicada por el Parágrafo Transitorio 3º del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, como definitiva para la pérdida de vigencia de las reglas de carácter pensional que regían a la fecha de la vigencia de ese Acto Legislativo, contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdo válidamente celebrados, es decir, después del 31 de julio de 2010.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA :	Por fallo de 24 de agosto de 2012, el Juzgado condenó al Fondo demandado a pagar al actor la pensión convencional pretendida en cuantía inicial de \$1'680.141,49, a partir del 3 de octubre de 2010, con sus reajustes legales. Fijó como valor del retroactivo pensional la suma de \$48'042.117,53 e impuso el pago de las costas al demandado.
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:	el Tribunal de Bogotá revocó la de su inferior para, en su lugar, absolver al apelante de todas las pretensiones del demandante, sin lugar a condena en costas. Al considerar que el actor no alcanzó a consolidar el derecho a la prestación jubilatoria que reclama, dado que, si bien antes del 31 de julio de 2010 contaba con el tiempo de servicios exigido, el requisito de la edad solo lo superó el 03 de octubre de 2010, data para la cual, por mandato constitucional, había perdido aliento jurídico el ordenamiento extralegal colectivo que contenía la pensión anhelada sostuvo que mientras el derecho no tenga la connotación de adquirido puede ser afectado por los cambios legislativos o constitucionales, como entendió aquí ocurrió.
CASACIÓN	Acusa la sentencia de aplicar indebidamente, por la vía indirecta de violación de la ley, los artículos 467, 471 y 476 del Código Sustantivo del Trabajo, y violación que dice condujo a la "infracción" de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política; y 1494, 1530, 1531, 1536, 1538, 1540, 1541 y 1542 del Código Civil. Como errores de hecho enlista: que el legislador no dio por probado estándolo que la pensión del artículo 41 de la convención colectiva de trabajo vigente en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para el bienio 1998-1999, solo se requería haber sido retirado por la empresa sin tener cumplidos los 55 años de edad y contar con 20 años de servicio, pues el disfrute de la prestación pensional se daría a los 55 años de edad; no dar por probado, estándolo, que el requisito de los 55 años de edad lo era para la exigibilidad del derecho pero no para su causación; no dar por probado, estándolo, que para la vigencia de Acto Legislativo 01 de 2005 ya contaba con el derecho pensional, pues cumplía sus exigencias; y no dar por probado, estándolo, que estaba amparado por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dado que contaba con más de 15 años de servicio para su vigencia.
CONSIDERACIONES:	Cuando la disposición convencional previó la pensión de jubilación exigiendo un tiempo de servicios mínimo y la desvinculación del servidor de la entidad, sobre el supuesto de que a los que estaban vinculados similar derecho concibió, no queda duda alguna que la edad dejó de ser un requisito de estructuración del derecho para los primeros, pues a ello solo bastaba el cumplimiento de los anteriores en el término de su vigencia, para tenerse a ésta como un mero requisito de la exigibilidad, disfrute o goce del derecho pensional. Desde esta óptica, para el 31 de julio de 2010, cuando según lo visto por fuerza del Parágrafo Transitorio 3º del Acto Legislativo 01 de 2005, perdieron vigencia de las reglas de carácter pensional que regían, contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, entre ellas las que aquí se tratan, el actor ya contaba con un derecho adquirido, pues había reunido los dos requisitos del derecho pensional discutido: el tiempo de servicios y la desvinculación laboral, por lo que apenas estaba pendiente de arribar a la edad requerida para su goce o disfrute, lo que sin discusión cumplió el 3 de octubre de ese mismo año de 2010. De consiguiente, erró el Tribunal al considerar que la edad era un

	requisito convencional para la estructuración del derecho a la pensión de jubilación y que, por tanto, al no cumplirse antes del 31 de julio de 2010, perdió toda vigencia por virtud de la normativa del Acto Legislativo 01 de 2005.
DECISIÓN:	CASA la sentencia proferida el 16 de abril de 2013 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso que MIGUEL TRUJILLO REYES promovió contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. En sede de instancia, CONFIRMA la dictada el 24 de agosto de 2012 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad.
Sentencia SU - 267 del 2019 :12 de junio del 2019.	
PARTES:	Acción de tutela formulada por León Darío Metaute Salazar contra la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Antioquia, Sala Segunda de Descongestión Laboral.
ANTECEDENTES:	<p>El señor León Darío Metaute Salazar nació el 24 de octubre de 1958 y laboró como trabajador oficial en el Departamento de Antioquia desde el 12 de marzo de 1979 hasta el 5 de diciembre de 2005, fecha última en la que fue despedido refirió que estuvo afiliado al Sindicato de Trabajadores y Empleados del Departamento de Antioquia -Sintradesdepartamento- y que, como tal, es beneficiario de la convención colectiva del 9 de diciembre de 1970, el cual establece "<u>El Gobierno Departamental continuará reconociendo la pensión de jubilación a todos sus trabajadores al cumplir veinte (20) años de trabajo y cincuenta (50) años de edad</u>". Indicó que el 12 de marzo de 1999 completó los 20 años de labores exigidos convencionalmente y el 24 de octubre de 2008 cumplió 50 años de edad, por lo que satisfizo los presupuestos necesarios para el reconocimiento de la pensión de jubilación mencionada. También que el mismo 24 de octubre de 2008 solicitó al Departamento de Antioquia el reconocimiento de su pensión de jubilación. Sin embargo, dicha petición fue negada al argumentar que, en criterio del ente territorial, debía cumplir los 50 años de edad estando vinculado al departamento.</p> <p>Por lo tanto hay que precisar qué : 1) el accionante presentó una demanda ordinaria laboral ante el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Medellín, en la que alegó que ninguno de los apartes de las convenciones exigía el cumplimiento de la edad mientras se encontraba vigente la relación laboral, al considerar que se configuraba la excepción de "<i>petición antes de tiempo</i>". A tal conclusión llegó al considerar que la norma convencional reproducía la Ley 6ª de 1945, por lo que resultaban aplicables la Ley 33 de 1985 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que exige 55 años de edad para acceder a la pensión. Así el accionante interpuso recurso de apelación, pero en segunda instancia se confirmó la negativa de sus pretensiones, por razones disímiles a las esbozadas. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Segunda de Descongestión Laboral, en sentencia del 30 de junio de 2011. Por lo Anterior, se formuló recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral la cual profirió fallo del 24 de enero de 2018, en el sentido de no casar la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.</p>
SENTENCIAS DE INSTANCIAS:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Mediante sentencia del 12 de junio de 2018 ^[24] , la Sala de Decisión de Tutelas No. 3,

	<p>Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, negó el amparo.</p> <p>IMPUGNACIÓN : El 21 de junio de 2018, el señor León Darío Metaute Salazar impugnó la referida sentencia e indicó que la sala dio primacía a la autonomía judicial y no al principio de favorabilidad en la interpretación de las fuentes formales.</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: Mediante sentencia del 12 de julio de 2018^[30], la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de primera instancia, cimentándose en la autonomía judicial.</p>
<p>CONSIDERACIONES:</p>	<p>La Corte encuentra que es en este momento en que dos formas de interpretar los textos convencionales entran en colisión, lo que lleva al accionante a acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para dirimir el asunto. Por otra parte, se destaca que la pretensión del accionante tiene como fundamento que cumplió 50 años de edad el 24 de octubre de 2008, esto es, con anterioridad al 31 de julio de 2010, fecha a partir de la cual expiraron todos los regímenes pensionales especiales, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005. Dado lo anterior, se concluye que las convenciones colectivas invocadas por el actor estaban vigentes para el año 2008, de conformidad con lo previsto en el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo respecto a las prórrogas automáticas de las convenciones laborales, y el parágrafo transitorio 3° del Acto Legislativo 01 de 2005 que avaló la continuación de las reglas pensionales de carácter especial durante la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra en el presente caso que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en los siguientes defectos: (i) <i>sustantivo</i>, al proferir una decisión realizando una errónea hermenéutica jurídica al asumir que las convenciones colectivas tenían un sentido unívoco en perjuicio del trabajador; y, (ii) <i>desconocimiento del precedente</i>, debido a que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, falló en contra de los lineamientos fijados en la sentencia SU-241 de 2015. En consecuencia, la Sala Plena dejará sin efectos la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, dentro del proceso laboral promovido por el accionante contra el Departamento de Antioquia, y se le ordenará que elabore una nueva sentencia en el cual observe el precedente adoptado por la Corte Constitucional, en relación con el principio de favorabilidad y su aplicación ante controversias que giren en torno a convenciones colectivas.</p>
<p>DECISIÓN</p>	<p>Decide revocar las sentencias proferidas el 12 de Junio de 2018 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, y el 12 de julio de 2018, por la Sala de Casación Civil de la misma Corte, en segunda instancia, las cuales negaron la acción de tutela formulada por León Darío Metaute Salazar contra la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Antioquia, Sala Segunda de Descongestión Laboral. Como también dejar sin efectos la sentencia del 24 de enero de 2018 de la Corte suprema de justicia y por lo tanto, se le ordena a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral que, en el término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación de esta providencia, profiera una nueva sentencia en la cual observe el precedente adoptado por la Corte Constitucional, en relación con el principio de favorabilidad y su aplicación.</p>
<p align="center">SENTENCIA SL3720-2020- 26 de agosto del 2020.</p>	

GENERALIDADES:	Procede la Corte a pronunciar fallo de instancia en el proceso ordinario laboral que LEÓN DARÍO METAUTE SALAZAR promovió en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ANTECEDENTES:	Mediante sentencia SL4048-2019 emitida el 20 de agosto de dicha anualidad, esta Colegiatura, al dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Corte Constitucional SU-267 de 2019 , procedió a estudiar nuevamente el recurso de casación que interpuso la parte actora, donde se resolvió casar la decisión proferida el 30 de junio de 2011 por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. En el cual el demandante pretende obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación, prevista en la convención colectiva de trabajo vigente, a partir del 24 de octubre de 2008.
SENTENCIAS:	La Juez Primera Adjunta al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín dictó sentencia absolutoria que fuera objeto de recurso de apelación y posteriormente confirmada por el Tribunal Superior de ese mismo Distrito Judicial. En sentencia SU- 267/2019 se determinó , y en acatamiento de sentencia emitida por la CORTE CONSTITUCIONAL, al recomendar acoger la interpretación que sugiere que « <i>la cláusula duodécima no le exige cumplir la edad de 50 años estando al servicio del departamento</i> », por considerarla la más favorable al trabajador, por lo que, consecuentemente, se casó la sentencia recurrida.
CONSIDERACIONES:	De conformidad con las normas convencionales y lo resuelto en la sede extraordinaria se constata que el actor tiene derecho a que le sea reconocida la pensión de jubilación a partir del cumplimiento de los 50 años de edad < <i>24 de octubre de 2008</i> >, pues para aquella calenda ya tenía satisfecho el requisito del tiempo de servicio por haber laborado para la entidad demandada un tiempo superior a los 26 años. Por consiguiente, habrá de revocarse la decisión de primer grado y, en su lugar, se condenará al Departamento de Antioquia a reconocer al demandante la pensión de jubilación convencional y, consecuentemente, al pago de las sumas de \$75.524.210,69 por concepto de <i>retroactivo de mesadas y de diferencias pensionales causadas</i> y, \$25.755.076,22 por concepto de <i>Indexación del retroactivo de mesadas y de diferencias pensionales</i> , cifras afectadas por la compatibilidad de la pensión extralegal con la pensión de vejez que reconoció el Instituto de Seguros Sociales, a partir del 24 de octubre de 2013, valores que fueron calculados hasta el 31 de julio de 2020.
RESUELVE:	REVOCAR: íntegramente la sentencia proferida por la Juez Primera Adjunta al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, el 18 de agosto de 2010, en cuanto absolvió al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA . En su lugar, CONDENAR al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a reconocer la pensión de jubilación convencional al demandante señor LEÓN DARÍO METAUTE SALAZAR en cuantía inicial de \$759.156,11 a partir del 24 de octubre de 2008.

Como podemos evidenciar en las sentencias anteriormente expuestas, los accionantes tienen similitudes fácticas , toda vez que cumplieron el tiempo de servicio en la máxima vigencia establecida por el Acto legislativo 01 del 2005, siendo ésta hasta el 31 de Julio de 2010, como también que dichas pensiones fueron negadas con fundamento en el mismo acto legislativo. Centrándonos en estos precedentes jurisprudenciales es dable

hacer énfasis en la Sentencia SU267/19 y la sentencia SL3720-2020, toda vez que ésta traza un precedente más, nos sólo para la corte constitucional sino para la misma CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-Sala Laboral- toda vez que el accionante solicitó el reconocimiento pensional al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA , el cual fue negado con fundamento en el Acto legislativo 01 del 2005 como que la relación laboral no se encontraba vigente y la convención colectiva de trabajo tampoco, de conformidad con lo establecido en el mismo acto legislativo. Por otro lado dicha acción inicial se dio en el año 2018, la cual culminó con sentencia de casación que en esa ocasión fue negada mediante fallo del 24 de enero de 2018, el cual fue objeto de la acción de tutela contra providencia judicial y de conocimiento de la CORTE CONSTITUCIONAL en sede de revisión, en el que mediante fallo SENTENCIA SU267/19 del 12 de junio de 2019 revocó dicho fallo, como también ordenó a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA LABORAL que, en el término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación de la providencia, profiera una nueva sentencia en la cual observe el precedente adoptado por la Corte Constitucional, en relación con el principio de favorabilidad y su aplicación, viéndose materializado en el fallo SL3720-2020, el cual reconoce los derechos pensionales al accionante y acoge las consideraciones expuestas por la Corte constitucional. Por lo que teniendo en cuenta lo anterior y para finalizar , los términos establecidos en el Acto legislativo 01 de 2005 extiende el término máximo de las convenciones colectivas de trabajo suscritas con anterioridad a la expedición de dicho acto, tienen vigencia máxima hasta el día 31 de Julio de 2010, por lo que la CCT2003-2007 suscrita por el SINTRAELECOL y ESSA S.A .ESP tiene una vigencia máxima al no encontrarse prueba obrante de qué se realizó la denuncia de la misma en los términos del Art 478 y 479 del CST y el 73 de la convención misma. Por otro lado, el Art 70 de la Convención consagra:

“REQUISITOS: para los trabajadores que ingresaron con anterioridad al 01 de Abril de 1996, la pensión de jubilación se reconocerá a quienes reúnan setenta y cinco (75) puntos, en un sistema en el cual cada año de servicio a la empresa equivale a un (1) punto, y cada año de edad a otro, siempre y cuando el trabajador haya cumplido cincuenta (50) años de edad y haya prestado sus servicios a la empresa un mínimo de Veinticinco (25) años.

Para las mujeres esta prestación se reconocerá en el momento de completar setenta (70) puntos dentro del mismo sistema, pero se requiere que haya prestado sus servicios a la Empresa un mínimo de Veinte (20) años.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que la vigencia de la CCT-2003-2007 jurisprudencialmente está establecido que se da hasta el día 31 de Julio de 2010 con la expedición del Acto legislativo 01 de 2005, el suscrito VIDAL RAMIREZ CACUA no había reunido aún los 50 años de edad sino hasta el día 11 de mayo del 2012, Pero teniendo en cuenta que antes del plazo establecido por el Acto Legislativo 01/2005 el suscrito ya había cumplido los requisitos de prestación de servicio de 25 años el día 27 de enero de 2009.

Así las cosas, se observa la vulneración del artículo 29 de la Constitución y su relación con los otros artículos como el derecho a la igualdad, a la libertad sindical, conforme el reconocimiento pensional que debe surtir a favor del suscrito.

5. PROCEDENCIA DE LA ACCION

Es procedente por cuanto se dispone de otro medio de defensa judicial, para la protección de mis derechos fundamentales violados. Además, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, e igualmente que me encuentro dentro de la oportunidad para impetrar la misma, toda vez que con la decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA Y EL JUZGADO

CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA por cuanto se encuentra vulnerado mis derechos fundamentales a la **DERECHO DE LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA LIBERTAD SINDICAL y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

6. PRUEBAS

De la forma más respetuosa, me permito solicitar se tengan las siguientes pruebas:

6.1. Documentales:

1. Piezas procesales del proceso judicial con radicación: 68001310500420140006800.
2. Transcripción de la sentencia de primera instancia y segunda instancia.
3. Link de acceso a la grabación de las sentencias:
https://drive.google.com/drive/folders/1vKQ_aqW7mbNOFtA2VZ43PWT9IJJ-Tlor?usp=sharing
 - a. Grabación de la sentencia de primera instancia del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga.
 - b. Grabación de la sentencia de segunda instancia, del Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga - Sala Laboral.

6.2. Petición especial:

Sírvase solicitar copia del expediente con radicación: 68001310500420140006800, que reposa en el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Atentamente,



VIDAL RAMÍREZ CACUA
C.C. N°. 5.773.731 de Suratá, Santander